



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-037/2018.

**ACTORA:** MARÍA LORENA  
CASTAÑEDA ANDRADE.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ESTATAL PARA LA POSTULACIÓN  
DE CANDIDATOS A DIPUTADOS  
LOCALES Y PRESIDENTES  
MUNICIPALES DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:**  
FLOR HELENA MARTÍNEZ OSORIO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, dieciséis de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido “*vía per saltum*” por María Lorena Castañeda Andrade, por su propio derecho, en su carácter de precandidata del Partido Revolucionario Institucional a Presidenta Municipal en el Municipio José Sixto Verduzco, Michoacán, contra el acuerdo de Postulación de Candidaturas publicado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho por parte de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas en Michoacán de dicho instituto político<sup>1</sup> que declaró improcedente su registro como

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión para la Postulación.

precandidata dentro del proceso interno de selección del referido partido político.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del *Partido Revolucionario Institucional* en Michoacán emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales<sup>2</sup>.

**II. Solicitud y trámite de registro como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de José Sixto Verduzco<sup>3</sup>.** El treinta y uno de enero, la Comisión Municipal de Procesos Internos recibió las solicitudes de preregistro de aspirantes a candidaturas a presidencias municipales conforme a los procedimientos electivos de la Convención de Delegados y Delegadas y de Elección Directa.

**III. Predictamen.** El seis de febrero, el órgano auxiliar la Comisión Municipal de Procesos Internos declaró procedente el preregistro de la promovente como precandidata a Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, (fojas 20 a 22).

**IV. Dictamen.** El diez de febrero, se emitió el dictamen definitivo en el que se **determinó PROCEDENTE EL REGISTRO DE MARÍA LORENA CASTAÑEDA ANDRADE** al proceso de

---

<sup>2</sup> Visible en la página de internet, cuya dirección electrónica se cita: [http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos\\_a\\_la\\_presidencia\\_municipales\\_metodo\\_comision\\_para\\_la\\_postulacion.pdf](http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf)

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas que se indiquen en la presente corresponden al año dos mil dieciocho.

selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, (fojas 23 a 25).

**V. Acto impugnado.** El veintiuno de febrero, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas en Michoacán emitió el acuerdo en el que determinó improcedente la postulación de la actora, como se puede apreciar de la lectura a la lista al anexo dos.

## **SEGUNDO. Trámite y Sustanciación.**

**I. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de febrero, María Lorena Castañeda Andrade presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Michoacán, escrito de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para que vía *per saltum* este órgano jurisdiccional, lo conociera y resolviera, (fojas 4 a 18)

**II. Remisión de constancias.** El tres de marzo, dicho órgano partidista remitió el escrito de demanda y sus anexos a la Comisión para la Postulación, la cual en la misma fecha lo remitió a este Tribunal Electoral.

**III. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de cuatro de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-037/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos.

**IV. Radicación y requerimientos.** En proveído de cinco de marzo, se radicó el juicio ciudadano y se requirió al órgano partidista responsable, para que efectuara el trámite

correspondiente, rindiera su informe circunstanciado y remitiera constancias, a fin de lograr la debida integración de este juicio. (fojas 40 y 41)

**V. Cumplimiento de requerimiento por la responsable.** El diez de marzo, se tuvo a la Presidenta de la Comisión para la Postulación dando cumplimiento al requerimiento formulado. (foja 118)

**VI. Presentación del escrito de desistimiento.** El diez de marzo, se presentó en la Oficialía de Partes y Turno de este órgano jurisdiccional, un escrito, signado por la demandante María Lorena Castañeda Andrade, mediante el cual presentó su solicitud de desistimiento del presente juicio ciudadano.

**VII. Requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor dictó auto en el que se requirió a la actora a efecto de que, en el término de cuarenta y ocho horas se presentara a ratificar su ocursión de desistimiento, apercibida que de no hacerlo, en tiempo y forma se tendría por ratificado el mismo y se resolvería conforme a derecho proceda, el cual le fue notificado el once de marzo siguiente. En el caso, la actora no se presentó a ratificar su petición, por lo que en proveído de quince de marzo se hizo efectivo el apercibimiento decretado.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción

II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana todos para el Estado de Michoacán.

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por una ciudadana y militante de un partido político, en contra de una determinación emitida por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional de Michoacán, en la que aduce violaciones a su derecho político electoral de ser electa.

**SEGUNDO. Principio de Parte Agraviada.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

De las exigencias que dicho numeral señala, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que se considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante, con el fin de excitar al órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a derecho.

**TERCERO. Desistimiento.** Ahora, dentro de la doctrina procesal el desistimiento ha sido considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho; y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho.

Por esta razón, el desistimiento constituye una renuncia a la potestad o derecho del sujeto que deduce un interés legítimo individualizado, no colectivo o difuso, como en el caso de acciones tuitivas, ya que el desistimiento del actor da origen a tenerse por no interpuesta una demanda, cuando ésta aún no ha sido admitida o, en su caso, a sobreseer el juicio si el medio de impugnación ya fuere admitido; todo lo cual trae como resultado dejar las cosas tal como se encontraban al momento de promoverse la demanda.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia identificada con la tesis LXIX/2015, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81, del rubro y texto:

***“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.-*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el **desistimiento** surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.”

Por ende, la manifestación de voluntad expresa de la actora en desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de la demanda, impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución, y también el análisis de si la

actividad desarrollada por la autoridad es o no apegada a derecho.

Se afirma lo anterior, porque la actora María Lorena Castañeda Andrade promovió un juicio de protección a los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo una violación directa e individual a sus derechos político electorales, ya que el acto reclamado se hizo consistir solamente en la improcedencia de la postulación que aspiraba como candidata a Presidenta Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, sin que se advierta alguna situación vinculante a un interés difuso o propio de una acción tuitiva; de ahí que si ella misma se desistió de la demanda de juicio, su manifestación de voluntad entraña el consentimiento expreso del acto reclamado que solamente a ella le puede generar impacto.

Además, María Lorena Castañeda Andrade manifestó su desistimiento de forma irrevocable a la demanda del presente juicio ciudadano debido a que fue designada candidata por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el siete de marzo de dos mil dieciocho, (foja 117).

Lo anterior se corrobora con el oficio signado por María Guadalupe Morales Ledezma, en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas a Diputados Locales y Presidentes Municipales en Michoacán, mediante el cual informa que se **designó como candidata a Presidenta Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán a María Lorena Castañeda Andrade**, y acompaña la copia fotostática certificada del **“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE DESIGNAN A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL**



**PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE PRESIDENTES MUNICIPALES A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”,** del que se advierte que con fundamento en el precepto 209 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se designó a María Lorena Castañeda Andrade candidata a Presidenta Municipal del Municipio José Sixto Verduzco, Michoacán, (fojas 124 a 137).

Cabe agregar que mediante proveído de doce de marzo se requirió a la actora para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir del día siguiente al en que se le notificara el acuerdo de mérito, compareciera personalmente, ante este Tribunal a ratificar el recurso de desistimiento. Bajo apercibimiento, que de no hacer manifestación alguna se tendrá por ratificado el desistimiento y se resolverá en consecuencia.

Una vez transcurrido el plazo concedido, el Secretario General de Acuerdos informó a esta ponencia que después de realizar una revisión exhaustiva en el Libro de Promociones y Correspondencia, no se encontró registro de promoción alguna de la actora ni compareció en las oficinas de esa Secretaría a realizar ratificación alguna, como consta a fojas 158 y 159 de los autos.

En mérito a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima procedente **tener por no presentada** la demanda, tal como lo prevén los dispositivos 54, fracción II, y 55, fracción III, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán*.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda que originó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-037/2018**.

**NOTIFÍQUESE; personalmente,** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** al órgano partidista responsable; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, a las dieciséis horas con catorce minutos, del día de hoy por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ.**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

YOLANDA CAMACHO  
OCHOA

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-037/2018; la cual consta de diez páginas, incluida la presente. Conste.